

LEY N.º 2460

Creación del partido de Pehuajó y fundación de la Colonia del mismo nombre

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Apruébanse los decretos expedidos por el Poder Ejecutivo de 3 de julio de 1883 ⁽¹⁾, disponiendo la fundación de su pueblo y el establecimiento de una colonia agrícola en el partido Nueve de Julio, terrenos conocidos por «Las Mellizas».

(1)

Buenos Aires, julio 3 de 1883.

Habiéndose aprobado por resolución de esta fecha el plano presentado por el agrimensor don José A. Palacios, para la demarcación de un pueblo en el lugar conocido por «Las Mellizas», en el partido 9 de Julio,

El Poder Ejecutivo ha acordado y —

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — El agrimensor don José A. Palacios, procederá a demarcar un pueblo en la reserva de «Las Mellizas», en el local elegido y a dividir lo restante de las diez y seis leguas en quintas y chacras.

ART. 2.º — El agrimensor Palacios procederá de acuerdo con las instrucciones que le dé el Departamento de Ingenieros, y se sujetará a las siguientes indicaciones:

- 1.ª Sujetará su operación al plano presentado por él y aprobado por el Poder Ejecutivo por resolución de esta fecha, recaída en el expediente respectivo, en cuanto no lo modifiquen las disposiciones de este decreto.
- 2.ª En el pueblo dejará una plaza central de cuatro manzanas, y otras cuatro equidistantes de una manzana cada una.
- 3.ª Las chacras las dividirá en lotes de cincuenta cuadras cuadradas de ciento treinta metros por costado, con excepción de: a) Los lotes ocupados por los individuos que expresa el artículo 1.º del decreto sobre fundación de una colonia en esta misma tierra, para cada uno de los cuales medirá un lote de diez cuadras (1.300 metros) por costado; b) Una superficie de seis leguas la subdividirá en lotes de 25

ART. 2.º — El pueblo y la colonia se denominarán Pehuajó.

ART. 3.º — Autorízase al Poder Ejecutivo para crear en los terrenos mencionados, un centro administrativo, y para dotarlo, cuando las necesidades lo exijan, de autoridades subalternas, que serán:

cuadras cuadradas, de 130 metros por costado, a los objetos del artículo 11 del mencionado decreto de esta fecha.

ART. 3.º — El Departamento de Ingenieros determinará la suma que deba adelantarse al agrimensor Palacios, para gastos de la operación que se le encomienda.

ART. 4.º — El mismo Departamento determinará la forma de los mojoneros y de la manera de amojonar.

ART. 5.º — Los gastos que demande la ejecución de este decreto se imputarán a la partida de Obras Públicas del presupuesto vigente.

ART. 6.º — Dése cuenta a la Honorable Legislatura de este decreto.

ART. 7.º — Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

DARDO ROCHA.

CARLOS A. D'AMICO.

Buenos Aires, julio 3 de 1883.

Disponiéndose por el decreto de 25 de febrero de 1881 la fundación de una colonia en el paraje denominado « Las Mellizas », en el partido 9 de Julio, por medio de concesiones de tierras bajo ciertas condiciones de población y cultivo — y habiéndose declarado caducas la mayor parte de las concesiones hechas, por no haber cumplido los pobladores las condiciones del mencionado decreto. — *Considerando*: Que algunos de esos pobladores han cumplido en parte las condiciones que aceptaron, haciendo algunas poblaciones y cultivando desde 2 hasta 17 cuadras de los terrenos solicitados y concedidos, por la que hay equidad en reconocerles algún derecho. — *Considerando*: que es conveniente a la Provincia la fundación de centros agrícolas, que aumenten la producción, faciliten la educación y concurren a modificar las costumbres de la población rural de ciertas regiones,

El Poder Ejecutivo ha acordado y —

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — A los pobladores de la reserva del partido 9 de Julio, conocida por « Las Mellizas », que resulta del expediente formado y de la vista ocular del Poder Ejecutivo haber cultivado de dos cuadras arriba de terrenos, se les acuerda por equidad un año de plazo para que cumplan las condiciones del decreto de 25 de febrero de 1881, limitándose a diez cuadras la

Un subcomisario de policía, con la dotación de gendarmes indispensables.

Un subjefe de paz, dependiente del de Nueve de Julio.

Una comisión municipal.

Un jefe de la guardia nacional, dependiente del de Nueve de Julio.

obligación del cultivo, para obtener solamente un lote de chacra de 1.300 metros por costado.

Esos pobladores son exclusivamente los siguientes: Pastor Ibáñez, Juan José Elizón, Eulogio Vega, Juan R. Moreno, Fermín Pereyra, Pedro Ruiz, Julián Villalta, Felipe Cabrera, Juan Peirano, Godofredo Huss, Esteban N. Fuentes, Domingo Salomón, Julián Olazabal, Mariano Orozco, Fructuoso Taborda, Justo Pereyra, Pedro Rosales, Santiago Enríquez, Timoteo Cabanillas, Plácido Rodríguez, Miguel Rodríguez, Rufino Gante, Emiliano Díaz, Juan Vidal, José Brandan y Rosario Peralta.

ART. 2.º — Fúndase una colonia agrícola en « Las Mellizas », cuyos terrenos se dividirán en solares de un pueblo, quintas y chacras de acuerdo con el decreto expedido en esta fecha ordenando la mensura y división.

ART. 3.º — La Colonia será formada de la manera siguiente:

- a) Por los pobladores que menciona el artículo 1.º, los que tendrán derecho a un lote de chacra de 1.300 metros por costado.
- b) De los demás ocupantes actuales del terreno, que lo ocupen personalmente a nombre propio, que tendrán derecho a cincuenta cuadradas de 130 metros por costado cada cuadra.
- c) De los que quieran poblar esos campos sujetándose a las condiciones establecidas en este decreto, y que tendrán derecho a cincuenta cuadradas de 130 metros por costado cada cuadra.
- d) De los colonos alemanes que introduzcan en ella la Comisión Protectora de la Inmigración Alemana.

ART. 4.º — Desde la publicación de este decreto queda absolutamente prohibida toda nueva ocupación de terrenos en la reserva « Las Mellizas ». Nadie podrá ocupar parte alguna de esos terrenos sino solicitando y obteniendo permiso de la Comisión que más adelante se nombra, en documento por escrito, expedido de acuerdo con las prescripciones del decreto. El que de otro modo ocupe, será irremisiblemente desalojado.

ART. 5.º — El Departamento de Policía, dispondrá que un subcomisario con los gendarmes necesarios, haga cumplir las disposiciones del precedente artículo. El subcomisario a quien se comisione, será personalmente responsable de toda omisión en el cumplimiento de la prohibición anterior.

ART. 6.º — El agrimensor, al hacer la mensura y división, cuidará expresamente que los ocupantes que menciona el artículo 1.º ubiquen la conce-

ART. 4.º — Los gastos que demande el cumplimiento de esta ley, serán imputados a ella misma y serán pagados de rentas generales, a que ingresará el producido de las tierras que se vendan.

ART. 5.º — El Poder Ejecutivo destinará un número de chacras cuyo producido afectará al fomento de la educación común.

sión de 100 cuadras que se les acuerda y manifiesten la conformidad con las condiciones establecidas en el decreto de 1881 y en éste, haciéndolas constar en la diligencia.

ART. 7.º — Ninguna persona que haga ocupar por otro, que no ocupe personalmente, y que personalmente no cumpla las condiciones establecidas, adquirirá derecho alguno. En todo caso los derechos serán personales exclusivamente para los ocupantes. Ninguna persona que no pueda ejercer por sí misma sus derechos podrá obtener concesión de tierra, ni ser solicitado por otro a su nombre; así el padre no podrá solicitar para sus hijos menores, ni el marido para la esposa, ni el tutor para su pupilo. El agrimensor al hacer la mensura tendrá presente estas exclusiones.

ART. 8.º — Son condiciones de toda concesión:

- a) Pagar al Estado la décima parte del valor de la tierra, al precio designado por el decreto de 25 de febrero de 1881, y las otras nueve en cuotas iguales durante nueve anualidades, firmando letras, todo de acuerdo con las disposiciones respectivas de la Ley General de Tierras. El terreno deberá quedar hipotecado hasta la completa cancelación de la deuda.
- b) Sembrar, a lo menos diez cuadras del lote de chacra que se le haya concedido, en el término de un año.
- c) En el mismo término hacer un pozo de balde y un edificio para vivir.
- d) No poder tener más de quinientos animales ovinos. En caso de tener hasta este número de animales deberá tenerlos bajo cerco.
- e) No tener pastoreo de animal mayor, vacuno o yeguarizo, a no ser los bueyes necesarios para labranza, las vacas lecheras para aprovechar la leche o los caballos necesarios al establecimiento.
- f) No enajenar por contrato entre vivos la concesión de chacra durante un año. Toda enajenación de derechos antes de vencer este término, será nula y de ningún valor, y el terreno objeto de ella se declarará vacante.

ART. 9.º — Nómbrase una comisión compuesta de los ciudadanos don Benigno del Carril, don José Herrera, don Carlos Casares, don Norberto Quirno Pizarro y don Javier Arrufó, para la formación y administración de la parte de esta colonia, que no se entrega a la Comisión Protectora de la Inmigración Alemana.

ART. 6.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, al primer día del mes de julio de mil ochocientos noventa y dos.

GUILLERMO DOLL.
Rafael Rodríguez Brizuela.

JULIO LLANOS.
Enrique López.

ART. 10. — Nómbrase al vecino del Bragado, don Guillermo Doll y al vecino del 9 de Julio, don Martín Guerrico, para vocales inspectores de esta colonia y encargados de recibir solicitudes, y acreditarlas con informe a la Comisión.

ART. 11. — Son atribuciones de esta Comisión:

- 1.ª Dar cumplimiento en la parte respectiva a las disposiciones de este decreto.
- 2.ª Hacer conocer a cada ocupante las condiciones con que se les concede la tierra.
- 3.ª Vigilar por el cumplimiento de las condiciones establecidas. Cuando alguno de los concesionarios deje de cumplir las condiciones, declarará caduca la concesión y hará desalojar el terreno. De las resoluciones de la Comisión, podrá reclamarse ante el Poder Ejecutivo.
- 4.ª Adjudicar, de acuerdo con las disposiciones de este decreto, los lotes de chacra, los de quinta y los solares del pueblo.
- 5.ª Liquidar el valor de cada concesión para que los interesados depositen en Tesorería General el dinero y las letras correspondientes, en virtud de la boleta que les entregue.
- 6.ª Proponer las obras necesarias para conservar los caminos y presuponer los gastos de esa conservación.
- 7.ª Fomentar la creación de escuelas, proyectar la edificación de edificios públicos y presuponer sus gastos.
- 8.ª Proponer, siempre que lo exija el buen servicio, el establecimiento de autoridades policiales, judiciales y municipales.
- 9.ª Proponer en fin, toda medida que juzgue conveniente al adelante de la colonia, sin que en caso alguno pueda autorizar la ocupación de la tierra en otra forma que la establecida en este decreto.

ART. 12. — Seis leguas cuadradas de los terrenos conocidos por « Las Mellizas », serán entregadas a la Comisión Protectora de la Inmigración Alemana, para ser colonizadas por familias de esta nacionalidad.

ART. 13. — La Comisión someterá al Poder Ejecutivo las bases y condiciones con que ha de hacerse esta colonización, debiendo sujetarse a las siguientes indicaciones:

Habiendo transcurrido el término que fija el artículo 104 de la Constitución para la promulgación de las leyes, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

JULIO A. COSTA.

PASTOR LACASA.

Véase ley n° 2.157.

-
- I Que a cada familia compuesta al menos de tres personas, no deberá concederse una extensión mayor de veinticinco cuadras cuadradas de 130 metros por costado cada cuadra.
 - II Que en las tierras concedidas a los colonos alemanes, no será permitido el pastoreo de ninguna clase de hacienda.
 - III Que el precio y las condiciones de pago, serán las mismas establecidas en el artículo 8.° de este decreto.
 - IV Que la venta se ha de hacer con condiciones expresas de población y cultivo, que deberá ser personal durante cierto tiempo.
 - V Que las autoridades que rijan la colonia, han de ser establecidas de acuerdo con las leyes del país, desempeñadas por ciudadanos argentinos. las relaciones oficiales en el idioma patrio, y la enseñanza de todas las escuelas en este mismo idioma.

ART. 14. — La entrega a que se refiere el artículo 11. será hecha inmediatamente de aprobada la mensura que se manda practicar por decreto de esta fecha.

ART. 15. — Si al practicar la mensura, el agrimensor no encontrase el área de seis leguas para entregar a la Comisión Alemana, dará cuenta al Poder Ejecutivo, suspendiendo las subdivisiones del área que resulte libre para este objeto, a fin de tomar la resolución correspondiente.

ART. 16. — La Secretaría de Gobierno formará dos expedientes. Uno caratulado: «Colonia de Las Mellizas», y el otro, «Colonia de Las Melilzas, Inmigración Alemana », en los cuales hará constar todo lo relativo al cumplimiento de este decreto.

ART. 17. — Dése cuenta a la Honorable Legislatura, a la que se elevará con el mensaje y proyecto acordados.

ART. 18. — Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

DARDO ROCHA.

CARLOS A. D'AMICO.